

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00405 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be676ff14d073666d5974c48ab35341cc8a12fe4c3201c761d5c213ef2a027e6**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00407 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CINDY YIMENA MORALES ALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.101.845 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.480.281 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de octubre de 2016.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5566f72fbdeac7b4c7617d797d8a68d055006e205aaa6313d039e80655bb2cf**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00412 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOLUCIÓN INMOBILIARIA FINCA RAÍZ S.A.S.** contra **GLOBAL PETROLEUM SERVICES LTDA., JUAN VELASCO HERRERA** y **GLADYS ELVIRA GORDILLO LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$27.016.949,00 m/cte. por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a marzo de 2024, cada uno a razón de \$9.005.649,00 m/cte.
2. Por la suma de \$9.005.649,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Téngase en cuenta que en tratándose de contratos comerciales como el que atañe a la presente causa, “cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla.” (art. 867 del C. Cio.). En este caso, nótese que la prestación principal es el canon de arrendamiento mensual pactado por las partes en la suma de \$9.005.649,00 m/cte. para el momento de su incumplimiento, de ahí que la cláusula penal no pueda exceder de dicho monto.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e6c000d1e0f7807baec63241a8d5e1e02a8f3938215d7b347a2bbf9a1df06**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00416 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2c88db4e23a9530362356e82910c1fe41c9b80bbdef5f5524323eda36e0ee**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00411 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo, tal como se observa en ese título-valor.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el periodo exacto al que corresponden los intereses remuneratorios deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar a qué se refiere la expresión “desde el día siguiente en que se decidió ejecutar” y si lo que se reclama es el pago de los intereses de mora desde la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d5e26c4fe5c92fef6fee6f4ac3ea72e97276de7744af024e478c59d0a2fdb**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2024 00408 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Maribel Ramírez Cortés en contra de Myriam Pinto Pinto, toda vez que la letra de cambio presentada como base de la ejecución no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 621 del C. de Cio. para la generalidad de los títulos-valores, pues carece de la firma del creador (girador).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c688d07253292f5b8423b867f0e06ce6842b4e1e01c904a20c8e5276e670976**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2024 00415 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Discriminar cada uno de los conceptos y valores adeudados por los demandados.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento y su otro sí, originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9aea3e52cb0e8f25c3b1116ab7e28891efc65c0134c5903dc33ea6614c6ea05

Documento generado en 03/04/2024 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00404 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 2 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por la demandada el 15 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb3632f82e450bda64d40d9cd186fa64571f3597f4cbc7aec6363a9e78bdd50**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00406 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 3 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por el demandado el 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d86e5ef40f9a4d65c1537eb0f19a7c58335f75ec08ec0323d908e70db3006**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00409 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 3 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por el demandado el 18 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7370cdd16afc6a753a3dc469f6120846d58e72e17e4df0f9a2266ee64eee5e5c

Documento generado en 03/04/2024 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00410 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 3 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por el demandado el 7 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6bc9d60b8072d541e0167dca189371bba38ade4e25d87176dd782ca16c26a8**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00413 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 3 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por el demandado el 28 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265bef31bbd97cd3e3f8af494a72c55078daa0d9def6b8d73e1c2033f9e4061c

Documento generado en 03/04/2024 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00414 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 3 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por el demandado el 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6fa0bc37a4afc6c0b4e874bad19980982bd80690adbe19f75502c633935c7**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00211 00

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado con resultado negativo (archivo 05, C.1-expediente electrónico).

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos la dirección del demandado aportada por el extremo actor, en tal sentido, se requiere al ejecutante para que intente en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914ec6e56b2c7e3929e6d7c5a38583be1e06603ff2ec3bda3e647a09e0ed22c**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00417 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **WILLIAM PATIÑO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7312137:

1. Por la suma de \$17.565.614,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a8ba6eafb3984c472b7767e7bf41d5e0cb363b4550906b0f16d223a509f41**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00418 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **MARÍA CESÁREA GÓMEZ VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9644572:

1. Por la suma de \$15.743.738,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09471f6b3556eb2367fba0aef33eed8a897dda43f5072a1bf4d2409aab5d4df**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00419 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **DARY ESTHER PARDO COTERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8897008:

1. Por la suma de \$10.053.094,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d0c64eb54415dfa1bd177d9c8365ae04242758e4a3b09b9b022181814925a**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2011 01074 00

Como quiera que la parte demandante no acreditó el estado en el que se encuentra el proceso cuya acumulación solicita, por secretaría, ofíciase al Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva expida una certificación sobre el estado actual del proceso No. 2019-01019 de Centro Comercial Cedritos 151 P.H. en contra de Premium Sport Wear Ltda. en Liquidación y para que confirme la fecha en la que la sociedad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en ese asunto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los arts. 149 y 150 del C. G. del P. en armonía con el numeral 4 del art. 464 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que el avalúo catastral aportado corresponde al año 2023, por secretaría, solicítese el certificado catastral correspondiente al año 2024 siguiendo para ello las directrices informadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 2, archivo 14, C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6b8847727b4e511e65c4a2d32cfe205d9b68e99dd852f1c2ceb3e26d87de06**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Efectividad Garantía Real- Rad. 11001 4189 009 2021 00392 00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante (archivo 18, C.1-expediente digital), adviértase que en el presente asunto no se ha notificado a la demandada del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C. G. del P., motivo por el que se dispondrá el retiro de la demanda. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y, teniendo en cuenta que, el oficio de medida cautelar no fue elaborado ni remitido al extremo actor para su trámite, no se condenará en perjuicios al extremo demandante, de acuerdo con lo establecido en la citada norma. Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose. Háganse las desanotaciones de rigor.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. No condenar en perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71d5fe794c68280e5d3169c1521750c62397d68d73b6617574fd18072d5ef4**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00072 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 18, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

En atención a la solicitud de entrega de dineros, téngase en cuenta que conforme al informe de títulos que antecede, no obran dineros consignados a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d7a640f0f33ddbfe1c5bab27ea185d6f174f0003ba29297c61736acf1630a**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2022 00737 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que en el inciso segundo del proveído del 12 de mayo de 2023 se dispuso no tener en cuenta el aviso remitido por la parte demandante a la dirección de domicilio de los demandados, toda vez que no se acreditó el envío previo de citatorio para la diligencia de notificación personal a los demandados, sin embargo, el extremo actor mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2023, acreditó el envío del mencionado citatorio a la demandada Ana Cristina Sua Quiroga (archivo 18, C.1-expediente electrónico), en virtud de lo anterior, el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo del auto del 12 de mayo de 2023, únicamente en lo relacionado con las gestiones de notificación enviadas a la demandada Ana Cristina Sua Quiroga. En lo demás el señalado auto permanecerá incólume, teniendo en cuenta que frente al demandado Carlos Julio Reyes, no se acreditó el envío previo del citatorio a que se refiere el art. 291 del C.G. del P.

En concordancia con lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Ana Cristina Sua Quiroga se notificó del mandamiento de pago por aviso, en los términos del art. 292 del C.G. del P., de conformidad con la documental obrante en el archivo 14 del cuaderno 01 – expediente electrónico, quien dentro del término de Ley contestó la demanda.

Finalmente, continuando con el trámite del presente asunto, de los hechos constitutivos de excepciones de mérito formulados por los demandados córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53559d906ea63428ab17ba43ed8db53302755da4c276f2dd5f3a968c5ebdc1dd**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Imposición de servidumbre legal - Rad 11001 4189 009 2020 00699 00

Como quiera que en el plenario no obra respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Carupa - Cundinamarca y conforme al informe de títulos que antecede no obran dineros consignados a órdenes del presente asunto (archivos 21 y 22, C.1-expediente electrónico), por secretaría, ofíciase a ese Despacho para que informe el trámite dado al oficio No. 00970 del 27 de abril de 2023. Para tal efecto, envíesele copia del oficio enviado y la constancia de radicación. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe11d07c288f59474fc9e8a668004225a9b43778b05df6ee08363b9ff84453c8**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00207 00

Obre en autos las respuestas que anteceden, provenientes de las entidades bancarias respectivas.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se decreta el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-1368982**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el Certificado de Libertad con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03285f342a2077026c96b70bb26ec771995d0a2a49010cdcbed3fcc79ec95d**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001 4189 009 2022 00405 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Cristian Camilo Pérez se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., tal como se observa en el archivo 29 del expediente digital, quien dentro del término de Ley guardó silencio.

En consecuencia, por secretaría, enlístense las presentes diligencias conforme lo ordena el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d9785f5876005dc54da6acb4fbe490edc52726bd0609b7a34569dae87b7e8**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01494 00

Obre en autos y póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas que anteceden, provenientes de TransUnión y Eps Sanitas (archivos 26 y 28, C.1-expediente electrónico)

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos las direcciones de notificación del demandado informadas por el extremo actor (archivo 31, C.1-expediente electrónico) y las informadas por TransUnión y EPS Sanitas (archivos 26 y 28, C.1-expediente electrónico).

De otro lado, no se tendrá en cuenta la gestión de notificación aportada por el extremo actor (archivo 36, C.1-expediente electrónico), toda vez que en el citatorio para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, se le informó erradamente la fecha de la providencia a notificar (10 de julio de 2020 siendo la correcta 14 de julio de 2020), adicionalmente, con los comprobantes de la notificación por aviso aportados, no se acreditó el envío de la providencia que se pretendía notificar, nótese que en los documentos radicados por el actor obran únicamente, auto inadmisorio de la demanda, demanda y anexos (fls. 4 al 107, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613bda5e60616ae0da8132f5945d4526177a0c220dc6cb286d420354890bb40**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00635 00

En atención al escrito visto en el archivo 33 del cuaderno 01 – expediente electrónico, se ACEPTA como CESIONARIA dentro del presente asunto a AECSA S.A.S., conforme al documento aportado.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión por estado.

Adviértase, que la cesionaria ratificó poder a la abogada Betsabé Torres Pérez, quien continuará actuando como apoderada del extremo actor.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede (archivo 39, C.1-expediente electrónico), es preciso indicar que la abogada Carolina Abello Otálora puede actuar en el presente asunto, en calidad de representante legal de la entidad cesionaria.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas que antecede, se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

En este punto, es preciso indicar que, encontrándose el presente asunto al Despacho, el extremo actor presentó liquidación del crédito (archivo 36 - expediente electrónico), por lo tanto, en firme el presente proveído, por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f314ede5038d4a2bc3e95ca3c83386f6033f3ee469c210cdd09c1d71f0e57d0**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2021 00736 00

En atención al escrito aportado (archivo 42, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por el representante legal de la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS SAS quien fungió como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448609fc3d0a303cf22b1e4594b740fb66ecd179af5e37aab79f5c723f4211b**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2020 00689 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada María Cristina Mantilla Puerto en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1. En sustento de su recurso, la demandada adujo que no es parte del contrato de arrendamiento No. 201309 celebrado el 16 de agosto de 2013 y que es el objeto de esta acción, dado que no lo firmó. Sostuvo que tal circunstancia hace que no exista relación jurídica sustancial alguna entre la parte demandante y ella. Indicó que por dicha situación la demanda no reúne los requisitos establecidos en el art. 384 del C. G. del P., sumado a que no está debidamente establecida la legitimación en la causa por pasiva.

Arguyó que el extremo actor hizo incurrir en error al Juzgado al incluir dentro de la demanda el contrato de arrendamiento No. 14608 celebrado el 6 de febrero de 2010, el cual sí firmó, pero que terminó con la celebración del contrato No. 201309. Arguyó que “no importa que los arrendatarios hubiesen querido que la señora María Cristina Mantilla Puerto fuese codeudora del nuevo contrato 201309, lo cierto es que éste era un nuevo contrato” (fl. 3, archivo 23) en el cual no consintió.

Indicó que en este caso es importante tener en cuenta que la presente demanda se fundamenta en la “cesión que hizo la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 16 de agosto de 2013, suscrito entre la Fundación San Mateo en calidad de arrendador y la señora Claudia Yanneth Mantilla en su calidad de arrendataria” (fl. 3, archivo 23). Refirió que, aunque en ese contrato quedó dicho en la parte inicial que la señora María Cristina obraría como deudora solidaria, nunca tuvo la intención de ser parte de esa convención y por ello no la firmó y que incluso el número de identificación allí contenido no corresponde al suyo.

2. Al descorrer el traslado del recurso, la demandante sostuvo que con la demanda aportó dos contratos de arrendamiento (Nos. 14608 y 201309) con su cesión No. 6776. Adujo que en “el contrato inicial No. 14618 la señora María Cristina Mantilla Puerto, sirvió a su hermana la señora Claudia Yanneth Mantilla Puerto como deudor solidario contrato que estuvo vigente hasta el día 14 de julio de 2013, el contrato posterior No. 201309 realizado con la Fundación Santa Mateo aparecen los nombres al inicio de Claudia Yanneth Mantilla Puerto y María Cristina Mantilla Puerto, done se evidencia que la hermana de la arrendataria sirvió nuevamente como deudor solidario cosa que hace de manera habitual” (fl. 2, archivo 25).

Arguyó que el sustento del recurso formulado por la demandada María Cristina es que no suscribió el contrato de arrendamiento objeto de esta

demanda, argumento que, a su juicio desconoce “que el contrato de arrendamiento puede constar por escrito o de manera verbal, basta con que el arrendatario y el arrendador se pongan de acuerdo, lo cual sucedió y que la fundación colocó el nombre de la señora María Cristina Mantilla Puerto dentro del contrato es un hecho cierto y que la misma nunca elevó petición o indicó su negativa por el contrario siempre respaldó a su hermana” (Ib).

Manifestó que a la recurrente le correspondía probar que no hizo parte del contrato de arrendamiento respectivo y no que no lo había firmado. Insistió en que por más de ocho años la demandada no se opuso al aludido contrato y que esperó hasta ser notificada de esta demanda para argüir que no había sido parte de este. Solicitó que no se escuchara a las demandadas, pues no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento en la forma establecida en el art. 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Auscultadas las presentes diligencias, lo primero que se advierte es que el Despacho resolverá el presente recurso sin haber requerido previamente a la recurrente para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento respectivos en la forma establecida en el numeral 4 del art. 384 del C G. del P., dado que la impugnante cuestionó la existencia del contrato de arrendamiento. Téngase en cuenta que la demandada sustentó su recurso en que la presente demanda no cumple con los requisitos legales, particularmente con la presentación de copia del contrato o prueba de este firmado o consentido por esa demandada, de acuerdo con lo establecido en el mentado art. 384 ibídem, circunstancia que, según la recurrente, derivó, a su vez, en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a dirimir el debate suscitado en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda por la presunta ausencia de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada María Cristina, pues el obrante en el plenario, según su dicho, terminó con la suscripción de uno nuevo del cual no hizo parte.

Sobre el particular, es menester indicar que los documentos aducidos por la demandante como prueba de la relación contractual (contrato de arrendamiento) existente entre las partes, estos son, el contrato de arrendamiento No. 14608 celebrado el 6 de febrero de 2010, el contrato de arrendamiento No. 201309 celebrado el 16 de agosto de 2013 y la cesión firmada el 18 de octubre de 2019, deben analizarse en conjunto, pues todos versan sobre los mismos inmuebles y tienen el mismo propósito (otorgar el goce de unos bienes a título de arrendamiento a la misma arrendataria).

Téngase en cuenta que las partes no suscribieron documento alguno en el que hubieran consentido en la terminación del primer contrato de arrendamiento o en dejarlo sin efectos, lo cual tampoco quedó dicho en el segundo contrato de arrendamiento, pues en este nada se dijo sobre la invalidez de la primera convención. Nótese, además, que ese segundo contrato le fue cedido nuevamente a la demandante, quien suscribió en calidad de arrendadora el primer contrato, es decir, retomó su posición contractual.

Lo anterior, significa, entonces, que el primer contrato de arrendamiento existe, pues no se aportó medio de convicción alguno que acreditara que se declaró terminado judicialmente, o por mutuo acuerdo o por causas definidas en la Ley, por lo tanto, la posición de deudora solidaria de la

demandada María Cristina está vigente pues suscribió dicho contrato y, entonces, está igualmente obligada a la restitución del bien arrendado.

En definitiva, la demanda sí reúne las exigencias del art. 384 de C. G. del P., de manera que el auto admisorio controvertido por la demandada se ajusta a derecho y habrá de permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d0e758d01e5e71f452e49bee6c1caae1e5691eb7f94948432e4d21d53f5207**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2020 00689
00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Claudia Yaneth Mantilla no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento respectivos en la forma dispuesta y dentro de los términos establecidos en el numeral 4 del art. 384 del C. G. del P., y de acuerdo con lo indicado en proveído del 8 de marzo de 2022, de manera que no se le oirá durante el trámite de este proceso y, entonces, no se tendrá en cuenta la contestación por ella presentada.

De otro lado, por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada María Cristina Mantilla Puerto para contestar la demanda y formular excepciones. Lo anterior, por cuanto formuló oportunamente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto mediante proveído de la presente fecha.

Es de advertir que, dentro de ese mismo término, en caso de que dicha demandada presente escrito de oposición, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento en la forma indicada en el aludido auto del 8 de marzo de 2022 (inciso final), so pena de no ser oída dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9c325e3054f0f36062a3d16cf900f1784a524ea85579d852995dc7bd394cc6**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2020 00689 00

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte demandante para que corrija la póliza aportada, en el sentido suscribirla en calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eb5f859405a613ab8072df7474024e285c8146bc85cab8fd3e2b02e6a0b02f**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio - Rad. 11001 4189 009 2021 01306 00

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que mediante proveídos del 7 de febrero de 2023 y 12 de mayo de 2023 se emitieron pronunciamientos que resolvieron sobre el mismo asunto, por lo que el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió al extremo actor para que corrigiera la póliza aportada (archivo 43, C.1 - expediente digital), toda vez que dicho pronunciamiento fue resuelto en proveído del 7 de febrero de 2023 (archivos 42, C.1 - expediente digital).

Ahora bien, como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del art. 590 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada.
2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado tenga depositados en las cuentas corrientes o de ahorros relacionadas en el escrito de medidas en el BANCO DAVIVIENDA.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dicha entidad, limitando la medida a la suma de \$2.916.000,00. M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndole que de lo contrario incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

De otro lado, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por la actora (archivo 48 – expediente electrónico) como quiera que dicha actuación no hace parte del trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bd05a04f6165db9fa8a798c7a38887e005a8eb8a0d64a4cd581ad5ac899421**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>